



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
J05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía, seguido por ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y Otros contra SOCIEDAD CLINICA MEDICOS S.A y Otros
Radicado: 2000131-03-0052023 -00056.00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Se inadmite la demanda presentada por ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y Otros contra la SOCIEDAD CLINICA MEDICOS S.A Y Otros con el fin que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído sea subsanada, so pena de rechazo.

El numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso; enseña como requisito formal de la demanda que la demanda debe contener: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, no aparece señalado en la demanda el domicilio de los demandantes y de los representantes legales de la parte demandada.

También debe acompañar el registro civil de nacimiento de YESENIA LÓPEZ CORRALES, para acreditar el parentesco de ella con los demandantes, asimismo

el de Ana Modesta Gaviria Corrales, debido a que a partir de la vigencia de la ley 92 de 1938 los registros civiles solo tendrán el carácter de **pruebas** principales del estado civil respecto de los **nacimientos**, matrimonios, el Registro Civil de Nacimiento a partir de esa fecha y como la señora ANA Modesta Gaviria Corrales en 1948, aplica la norma.

También debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, y aportar el certificado SIRNA para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso2, art.5, ídem).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al Dr. WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA, identificado con la cédula No 15.173.515 y T.P No 151.690 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE EN ESTADO

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Jennifer

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f80628219010a7a82c3e226ead97678fbf8d4f1d5c0e990e36cec658f19b90**

Documento generado en 04/05/2023 11:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>